

# Trascendencia de la reforma constitucional (junio, 2011) en el Juicio de Amparo

Esperanza Sandoval Pérez

## Introducción

El Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Secretaría de la Presidencia dio a conocer los aspectos más importantes de la reforma constitucional en materia de amparo (6 de junio de 2011) mediante la cual se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107, para hacer más eficiente el amparo ampliando la procedencia de este juicio respecto de cualquier norma general violatoria de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales, consolidándolo como protector sencillo y accesible al mayor número de personas, que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La importancia y amplitud de contenidos conduce a concretar en este trabajo los principales aspectos de la reforma, los efectos en la ley reglamentaria y en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio del procedimiento de amparo.

Para aproximarse al objetivo central es indispensable primero precisar objeto de protección del amparo armonizando el orden jurídico nacional y el derecho internacional; después explicar la procedencia de este juicio respecto de los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Federal y de cualquier norma general violatoria de los derechos humanos que subyacen en tratados internacionales de esta naturaleza. Posteriormente se hace referencia a los motivos y principales aspectos de la reforma, para sustentar el estudio específico del interés legítimo y la especial situación del particular frente al orden jurídico, a la luz de la reciente reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles (agosto, 2011); del amparo adhesivo, del amparo social, y de la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinan en la Ley reglamentaria, a la creación de Plenos de Circuito e integración de jurisprudencia "por sustitución". Se concluye con la posición personal y citas de referencias.

## 1. Objeto de protección del Juicio de Amparo

Con posterioridad a la reforma de amparo, se publicó el Decreto que homologa el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos (19 de junio de 2011), sustentado en el principio *pro persona* que rige en la interpretación y aplicación de las normas protectoras de éstos derechos incorporando a la Constitución

Federal el concepto derechos humanos y la jerarquía superior de los tratados internacionales sobre esta materia.

Lo anterior conduce a redefinir el amparo como el principal medio de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y de los derechos humanos reconocidos en diferentes instrumentos jurídicos internacionales concluidos por el Estado Mexicano, entre los que se encuentran:

- I. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). En ella se reconoce la libertad e igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos (Art.1), la vida, la seguridad (Art 3), la educación (Art 26), a ser escuchado en juicio (Art. 10), a circular libremente dentro y fuera de su país (Art. 13), a participar en la vida política (Art.21); etcétera;
- II. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Además de los anteriores derechos dispone, el derecho a la integridad personal, de creencia religiosa, de expresión, a la salud, a la seguridad social, a reunirse libremente y a la presunción de inocencia;
- III. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Dic., 1966). Acoge los anteriores derechos y agrega que nadie estará sometido a esclavitud (Art.8);
- IV. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nov.1969). En el mismo tenor agrega, el derecho al desarrollo progresivo (Art. 26). Este instrumento contiene "cláusula de reserva<sup>2</sup> mediante la cual cualquier Estado parte o la Comisión podrá someter a consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma, otros derechos y libertades del ser humano; y,
- V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969). Reconoce como derecho la personalidad jurídica (Art.3), la vida desde su concepción (Art.4), la integridad personal (Art.5), las garantías judiciales (Art.8), los principios de legalidad y retroactividad (Art.9), el derecho a la reparación del daño (Art.10), la protección de la honra y la dignidad (Art 11), el derecho de reunión (Art. 15).

Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a su procedimiento constitucional las medidas oportunas para garantizarlos y hacerlos efectivos. Toda disposición que asegure el goce de ellos se llama garantía, aunque no sea individual <sup>1</sup>.

## 2. Motivos y orientación de la reforma

En este apartado se considera pertinente hacer referencia al proyecto de una Ley de Amparo presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto del año 2000 para dar respuesta a la exigencia de la sociedad civil que requiere mejores leyes que garanticen la plena vigencia de la Constitución y un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de un pronta, completa e imparcial administración de justicia.

---

1 Montiel y Duarte, Isidro (1979). *Estudio sobre las garantías individuales*. México, Porrúa, p.26.

La subcomisión encargada de redactar el proyecto consideró los contenidos de tres anteproyectos, y el documento de trabajo relativo a los principios para la discusión de una nueva Ley de Amparo preparado por el Doctor José Ramón Cossío Díaz y el Licenciado Arturo Zaldívar Lelo de Larrea<sup>2</sup>.

Entre los temas más discutidos se encuentra la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad para los efectos de amparo, redefinir el principio interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer mecanismos que hicieran más accesible el juicio de amparo, establecer sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del juicio de amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de sentencias amparadoras, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal, otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal, la subsistencia del libro segundo (amparo agrario), el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, sistemas de competencia, si debían unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica y problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.

A la par de la discusión la subcomisión redactó los artículos que resultaron de los temas debatidos, concluyendo que no era factible conservar la estructura de la ley de Amparo vigente ya que no podrían incorporarse en la misma todos los cambios surgidos del consenso de sus integrantes; se decidió seguir el esquema planteado por los doctores Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, con las modificaciones y aprobación de los temas y de los proyectos de ley que se presentaron.

La modificación de los artículos constitucionales que rigen la materia coincide con el contenido del proyecto de Ley de Amparo al que se hace referencia. No obstante, la reforma se orienta a fortalecer las atribuciones de los Tribunales del Poder Judicial Federal, dejando los asuntos de mayor trascendencia constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, respondiendo a la exigencia social de dar eficacia a los derechos y a los principios establecidos en la Carta Fundamental.

*Aspectos principales.* El artículo 103, fracción I, de la Constitución federal ampliando el marco de protección del Amparo respecto de cualquier norma general violatoria de Derechos humanos dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por:

1. Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta

---

<sup>2</sup> El primer proyecto elaborado en 1987 en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Comisión presidida por el Ministro Arturo Serrano Robles, el segundo proyecto se preparó hacia el interior de ese tribunal en 1997 y un tercero formulado por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, en 1998, además, otros trabajos sobre la materia expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito efectuadas en octubre y noviembre de 1999.

Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- A. Normas generales. En el sentido más amplio las normas generales comprenden: las leyes en sentido estricto, los derechos humanos y las normas jurisprudenciales; con relación a éstas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación es norma general de carácter positivo, por lo que debe equiparse a una ley. Es lógico sostener que la jurisprudencia como creadora de normas generales se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal<sup>3</sup>.
- B. *Actos u omisiones de la autoridad*. El artículo 103, fracción I, también dispone que los tribunales federales también resolverán toda controversia que se suscite por actos y omisiones de la autoridad cuando con su proceder violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Se destaca que en los casos de Amparos contra leyes se exige que el quejoso en el escrito de demanda señale el nombre y el domicilio de los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación (Artículo 116, III); o bien, el de las autoridades responsables del acto que se reclama con el fin de que cuando rindan el informe justificado se apegue a derecho, de otra forma no sería posible especificar si los actos reclamados son inconstitucionales o no.

Para los anteriores efectos se requiere precisar que para permitir una mayor protección a la institución de justicia constitucional dando prioridad a la naturaleza propia del acto que se reclama por vía de amparo, por encima del carácter de quien lo emite, se amplía el concepto de autoridad responsable para ser procedente en contra de los actos emanados de organismos descentralizados y entidades privadas.

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable en el amparo contra normas generales el requisito se cumple cuando el quejoso atribuye al órgano legislativo la emisión de la norma reclamada, en tanto que se atribuye la promulgación de la misma al titular del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, quien aludiendo al refrendo de la norma general quien podrá imputarla a las autoridades que hayan firmado la Ley.

En el caso de actos u omisiones de una autoridad cuando se trata de actos de omisión en el actuar o de cumplir con una obligación, por ejemplo, en la *omisión legislativa*, tendrá carácter de autoridad responsable el órgano legislativo que no ha aprobado la ley o decreto afectando con la omisión el debido cumplimiento de la Constitución Federal. Con la reforma, las personas a quienes agravia la omisión, podrán acudir ante la justicia federal por vía de amparo para que ésta ordene a la res-

---

3 Cuarto Tribunal Colegiado, Sexto Circuito, VI.40.1 K, Amparo en REVISION 346/95. 8 de diciembre de 1995. Semanario Judicial de Federación y su Gaceta.

ponsable expedir la ley o el decreto que se omitió, dentro de los términos fijados por la ley.<sup>4</sup>

Cuando el acto reclamado constituya la conducta omisiva de la autoridad responsable el quejoso deberá precisar si el acto contraventor de la Constitución se emitió fuera de juicio, después de concluido el juicio o si se trata de una resolución definitiva impugnables por vía de amparo. En el artículo 107, VII., se dispone claramente la procedencia del amparo indirecto contra actos u omisiones ocurridas en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

### **3. Interés legítimo: individual o colectivo**

El artículo 107 de la Constitución Federal enuncia que las controversias señaladas en numeral 103, con excepción de la materia electoral, se sujetarán los procedimientos que determine la Ley de Amparo, estableciendo entre otros principios, la legitimación activa de la parte agraviada, conforme al cual el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tiene este carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (Art. 107, I).

El interés legítimo es una situación jurídica que permite que se presente como quejoso a quien se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona; pero sí, comporta la facultad del interesado el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven<sup>5</sup>.

La afectación personal y directa impone a la parte agraviada la obligación de promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para presentar la demanda correspondiente. En este sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, recientemente reformado (agosto, 2011) dispone que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o

4 La Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 65, párrafo III, dispone que la omisión legislativa podrá interponerla el gobernador, o cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos, en caso de procedencia, El congreso tendrá como plazo para subsanar la omisión, dos periodos de sesiones ordinarias, para expedir la ley o el decreto de que se trate la omisión; si transcurrido el plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades en tanto se expide dicha ley o decreto.

5 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2003). *Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México, Porrúa, p. 20.

constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario (Art.1).

Actuarán en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario. Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. El derecho o interés colectivo, no tiene en sí una distinción ontológica los dos obedecen al fenómeno supra individual siendo indivisibles<sup>6</sup>.

Las pretensiones de una colectividad de personas o el ejercicio de pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas (Art. 579) se tutelan a través de acciones colectivas que se hacen valer para proteger:

- I. Derechos e intereses difusos y colectivos. Son aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva. Entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho (Art. 580).

Para los efectos del Código en consulta, los derechos citados se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que clasifica de la manera siguiente:

1. *Acción difusa*: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
2. *Acción colectiva en sentido estricto*: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
3. *Acción individual homogénea*: Es aquella que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judi-

---

6 *Ibidem*, .p.13.

cialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable (Art. 581).

La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena. El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivo, cuya defensa será ejercida on las modalidades que se señalen y solo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, público o privados y medio ambiente (Art. 578), quedando legitimados para ejercerlas:

- a) La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencias;
- b) El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta personas;
- c) Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y ;
- d) El Procurador General de la República.

#### 4. Amparo adhesivo

Para evitar que quede sin defensa la parte interesada en que la sentencia reclamada subsista, la reforma constitucional da la posibilidad no solo al tercero perjudicado, sino también la persona física o moral interesada de presentar demanda de *amparo en forma adhesiva* al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; con la finalidad de mejorar los elementos de prueba fortaleciendo con ello las consideraciones que dan sustento a la sentencia que resuelve favorablemente a sus intereses.

Para lograrlo se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la obligación de detallar en su escrito de demanda todas las violaciones procesales que considere puedan haber violado sus garantías individuales, cometidas en el procedimiento de origen. Con esto se pretende que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales para evitar la interposición de diversos amparos como erróneamente sucedía.

El Art.107, III. establece la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hagan valer y también aquellas que, en los casos que proceda, advierta en suplencia de la queja para fijar los términos precisos en que finalmente deberá pronunciarse la nueva resolución en el asunto de que se trate. Precluyendo el derecho de alegar violaciones al procedimiento en juicio posterior. Si las violaciones no se hicieron valer en primer amparo y el TC no las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estu-

dio oficioso en ulterior juicio. Esto posibilita respetar en mejor medida el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que se agilizará la tramitación del juicio, evitando los denominados “amparos rebote”.

Con idéntica finalidad, se establece la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito para que, en caso de que otorguen el amparo, fijen los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, evitando así los denominados “amparos para efectos”.

## **5. Amparo social**

Otra cuestión relativa a la reforma se relaciona con el juicio de amparo en materia agraria, como se explica en los antecedentes durante la elaboración del proyecto de nueva ley de amparo se consideró que el libro segundo que contiene disposiciones relativas a dicha materia resulta inoperante ya que desde el año de 1992 existe una Ley Agraria que dispone en el artículo 200 que las sentencias dictadas por los tribunales agrarios son definitivas, dando paso al amparo directo. Así, la siguiente disposición lo deja atrás al establecer los siguientes principios del amparo social:

Artículo 107,

fracción II. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

## **6. Otras disposiciones**

Se advierte que para explicar estos aspectos se tiene como referencia el tríptico de la Reforma Constitucional, en el que se destaca lo siguiente:

- a) Relatividad de las sentencias. El artículo 107, II, cita que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Principio que se matiza al establecer una excepción en materia de amparo contra leyes tributarias, previendo que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan Jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la



norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora y transcurrido 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos emitirá declaratoria general de inconstitucionalidad en la que se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Con la adición del párrafo II, no sólo se reconoce a la SCJ la importantísima función de guardián del texto constitucional, sino que además, se conseguirá que el principio de relatividad se haga realidad los principios de igualdad y de supremacía constitucional.

- b) Procedencia del recurso de revisión. Art. 107, IX. Conforme a esta fracción se podrá impugnar por esta vía las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SC, en cumplimiento de los Acuerdos del pleno.

Sobre el particular, se anota que el Art. 94 de la Constitución Federal establece la posibilidad de que algunos juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad se substancien y resuelvan prioritariamente cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

- c) Suspensión del acto reclamado. Art. 107, X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. La suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. Quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Se incorporan a la suspensión como parámetros de su procedencia, los conceptos jurisprudenciales apariencia del buen derecho e interés social, en los casos y mediante las condiciones que establezca la ley de amparo. El juez estará obligado a realizar una ponderación entre ambos en el análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto. Esto permitirá que la suspensión, como institución fundamental dentro del juicio de amparo, sea nuevamente apreciada en su justa dimensión y finalidad.

- d) El sobreseimiento y la caducidad de la instancia se derogan para incorporar el principio *pro accione*, privilegiando la protección de los derechos sobre las reglas adjetivas y procedimentales.
- e) Se incorpora el principio de no archivar juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección, con lo cual, se fortale-

ce la supremacía constitucional y el sistema de control de la constitucionalidad.

- f) Se fortalece el esquema de sanciones ante el incumplimiento de sentencias o ante la repetición del acto reclamado, facultando a la Corte para separar de su cargo y consignar ante el Juez de Distrito correspondiente, tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de autoridad responsable, hubieran incumplido la sentencia. Con lo que se refuerza el carácter sacramental que en un Estado Constitucional debe tener toda sentencia de amparo.
- g) Plenos de Circuito. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Se otorga a los actuales Circuitos judiciales autonomía relativa a fin de que las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo Circuito, sean resueltas a través de los Plenos de Circuito, órganos integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados; con lo cual se da mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes, contribuyendo así a generar mayor seguridad jurídica, y manteniendo, en todo caso, la posibilidad de que la Corte —en funciones de tribunal constitucional— resuelva las contradicciones que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos.

## **Conclusiones**

*Primera.* Los derechos de cada ser humano están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general.

*Segunda.* El proyecto de Ley de Amparo presentado el 29 de agosto del año 200 por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye la base de la reforma constitucional de 2011.

*Tercera.* Se incorporan los principios *pro persona* y *pro accione* para privilegiar la protección de derechos sobre reglas adjetivas y procedimentales.

*Cuarta.* La ley de Amparo sigue siendo el marco jurídico a través del cual se asegura la eficacia de este juicio, a ella como norma sustantiva y procesal será la que: Disponga con claridad quienes pueden ser los representantes o apoderados de los interesados en el juicio, establezca la forma y los términos para promover el amparo adhesivo, determine los alcances y las condiciones de la Declaratoria general de inconstitucionalidad, entre otras.

*Quinta.* Hasta ahora, la Ley de amparo en el libro segundo contiene disposiciones que fueron la base del amparo indirecto, que está superado a través de la reforma del artículo 27 de la Constitución Federal, de enero de 1992 y la reglamentación en la Ley agraria, de igual fecha, la cual en el artículo 200 dispone expresamente en consecuencia que las sentencias que dicten los Tribunales Agrarios son definitivas, solo pueden ser impugnadas por vía de amparo directo. No obstante se considera la suplencia de la queja (76-bis) y la obligación de la autoridad de amparo para recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, comprendidas en los artículos 76-bis y 225, respectivamente.

Lo anterior vinculado al contenido del artículo 107, II, relativo al amparo agrario es respuesta a la pregunta planteada en el texto de iniciativa de ley de amparo (2000) sobre la necesidad de buscar un mejor lugar en el texto de nueva Ley de Amparo, con la consecuente derogación del libro segundo (el 11 de octubre de 2011 el Senado de la República aprobó en lo general la iniciativa de Ley de Amparo, dejando pendiente el estudio particular de más de 100 artículos.

## Lista de referencias

- FIX ZAMUDIO, Héctor (1993). Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2003). Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos. México: Ed. Porrúa.
- MONTIEL Y DUARTE (1979). Estudio sobre las garantías individuales. México, Porrúa.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo (2002). Hacia una Nueva Ley de Amparo, México: Universidad Autónoma de México.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando. Los procedimientos de creación de normas generales en el Sistema Constitucional Mexicano. En Coloquio de la evolución de la organización política-constitucional en América Latina: 1950-1975, México, IJUNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011), México, Isef.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por J. Eduardo Andrade Sánchez (2011). México, Oxford.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Unidos Mexicanos (2010), Puebla, Cajica.
- Código Federal de Procedimientos Civiles (2011). México, Isef.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .Diario Oficial de la Federación, No. 8, Tomo DCXCIII del 10 de junio de 2011.
- Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles y otras leyes. Oficial de la Federación, del 30 de agosto de 2011.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Ley de Amparo (2011). México. Isef.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto de 2011.
- JURISPRUDENCIA. ES LA CREACION DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Cuarto Tribunal Colegiado, Sexto Circuito, VI.4O.1 K, Amparo en REVISION 346/95. 8 de diciembre de 1995. Semanario Judicial de Federación y su Gaceta.